



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Luis Fernando Montilla Rendón
Demandado	Jaime Pérez Mayorga
Asunto	Fija fecha
Radicación	633024089001- 2017-00028 -00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código general del Proceso, se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-25207, para el efecto se designa como perito al señor Humberto de Jesús Meneses Paniagua, quien se localiza en el correo electrónico Humberto.meneses@hotmail.com.

Igualmente, por ser conducentes y pertinentes, se dispone escuchar en declaración a los señores ARACELLY FLÓREZ TABARES, JUAN ANTONIO ARIAS, ADRIANA MARÍA BERMEO ESPINOSA y LEIDY FIGUEROA, dentro de la citada diligencia de inspección judicial, por tanto, compete a la parte actora hacerlos comparecer en la fecha y hora indicada.

Comuníquese la fecha designada al curador ad-litem del demandado y las personas indeterminadas.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f98e00ebd2be892c7681c0e5a433b23a2f3543bfe43a6a4772e1b56c6d5067**

Documento generado en 31/10/2022 02:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 082. FIJACIÓN: 01-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta y uno (31) octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	LEANDRO WELGOS VALENCIA
Demandado	DINA MARÍA BENJUMEA PEÑA Y OTROS
Radicación	633024089001-2019-00105-000

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda pero allegó un escrito en el que se allanan a la totalidad de las pretensiones de la demanda; se tiene entonces, que se debe agotar el trámite establecido para este tipo de procesos, debiendo ingresar el proceso al registro nacional de procesos de pertenencia de la página web del Consejo Superior de La Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación. Una vez agotada esta etapa, se procederá al nombramiento de curador ad-litem para que represente a las personas indeterminadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc12d807f3f4817fc80a14a263a847936c6f823e18551a69085857c46ffba453**

Documento generado en 31/10/2022 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 082**. FIJACIÓN: **01-11-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante	ARNOBIS RINCON QUINTERO
Demandado	JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO
Radicación	2020-00050-000

Mediante oficio infórmese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, que el embargo de remanentes solicitado para el proceso Monitorio radicado bajo número 2022-00444-00, promovido por JAVIER RAMÍREZ MEJÍA, en contra de JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO, **SI SURTE EFECTOS LEGALES** dentro del proceso de la referencia, toda vez que no existe medida de igual naturaleza sobre los mismos bienes objeto de las medidas cautelares acá decretadas.

Adviértase que dentro del proceso que acá se adelanta, existe concurrencia de embargos comunicado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Q.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae02b2e0ac222e999699839476759db0f7d498d7ba697407a2ba5e9da4fcf**

Documento generado en 31/10/2022 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 082**. FIJACIÓN: **01-11-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA: El presente escrito anexo, se recibió en este Despacho Judicial vía correo electrónico el día 16 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que provea.

Génova, Quindío, octubre 21 de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end, positioned above the typed name.

John Fredy Martínez López
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA – QUINDÍO

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE:	MARIBEL ALZATE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	KARLA ROCIO ESTRADA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD
RADICACIÓN:	633024089001-2020-00054-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, se dispondrá oficiar a la Empresa Farmacia Cruz Verde de la ciudad de Armenia, con el fin de que remitan copia del contrato de vinculación o relación laboral que tiene la señora Karla Rocio Estrada Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.929.970, indicando modalidad de contratación, monto de ingresos mensuales, señalando la vigencia si hubiere lugar.

Por lo expuesto y sin otras consideraciones, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Empresa Farmacia Cruz Verde de la ciudad de Armenia, con el fin de que remitan copia del contrato de vinculación o relación laboral que tiene la señora Karla Rocio Estrada Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.929.970, indicando modalidad de contratación, monto de ingresos mensuales, señalando la vigencia si hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9881d8cfd2f2766fd2980005f99289b258fab4bdc002631b9228ef921e093**

Documento generado en 31/10/2022 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 082. FIJACIÓN: 01-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Jesús Edgar López Narváez
Demandado	Herederos indeterminados de Carlos Guillermo Patiño Hincapié y Otros
Radicación	633024089001- 2022-00012 -00

Según la petición elevada por el apoderado de la parte vinculada a la demanda (Banco Agrario de Colombia) en la contestación de la misma, se ordena librar oficio dirigido al Juzgado Civil Circuito de la ciudad de Calarcá, Quindío, a efectos de que informen el estado actual del proceso 2003-00183-00, donde es demandado el señor Carlos Guillermo Patiño Hincapié y demandante el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b336e26f68267c1ca3945aa4bbe9b9cf831c97554616cd05192f87a7f85e1**

Documento generado en 31/10/2022 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 082**. FIJACIÓN: **01-11-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARCO TULIO MEDINA GÓMEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00022-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante providencia del 6 de mayo de 2022 (archivo 08), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **MARCO TULIO MEDINA GÓMEZ** el término de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para que contestara la demanda o propusiera excepciones, proveído del cual se notificó personalmente con el envío de la providencia respectiva y los anexos a la dirección carrera 13 N° 23-50 de Génova, Quindío el día cinco (05) de julio de 2022 (archivo 11). Habiendo transcurrido el término legal concedido para que contestara la demanda y/o presentara excepciones, guardó silencio.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuantas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero a nombre del señor MARCO TULIO MEDINA GÓMEZ.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, los títulos valores – Pagarés números 054326100004044, 054626100002688, 054306100004345 y 4481860003308993-, visibles a páginas 13 a 34 del archivo 03, son prueba suficiente que obliga al señor **MARCO TULIO MEDINA GÓMEZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses, ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas

en el mandamiento de pago.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, tal como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR al señor **MARCO TULIO MEDINA GÓMEZ** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5, numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$636.190.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en los títulos valores - Pagarés números 054326100004044, 054626100002688, 054306100004345 y 4481860003308993-.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a848c290db3b42420c64e8a355a3c90c5e7ef67c2012d9d31c04031f14404d7d**

Documento generado en 31/10/2022 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 082**. FIJACIÓN: **01-11-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso "Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía" con Rad. **2022-00069-00**, se realizó solicitud de medida cautelar por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 01 de noviembre de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the typed name.

John Fredy Martínez López

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandados	Ángela María López, Ramón Elías Álvarez Suárez, Herederos Indeterminados del señor Rubén Darío Gaviria Botero y Personas Indeterminadas
Demandante	Carlos Andrés Abril Cerón
Asunto	Inadmitir demanda
Radicación	633024089001-2022-00073-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1.- No se indicó la cuantía del proceso para determinar la competencia (Artículo 82, numeral 9 Código General del Proceso).

2.- Faltó indicar la dirección electrónica del demandante y de la apoderada judicial para efecto de recibir notificaciones personales (Artículo 82, numeral 10 ibídem).

3.- Dado que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-4691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá, el cual se pretende usucapir por la parte demandante, presenta en la anotación número 025 del 06/06/2014 inherente con inscripción "DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA" dispuesta por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Q., dentro del proceso radicado bajo el número 2014-00069, se requiere al demandante para que allegue dicho certificado de tradición en donde conste la cancelación de la referida medida cautelar, evitando de esta forma la existencia de duplicidad de procesos de la misma naturaleza en el que se busca la misma pretensión

De acuerdo con lo reglado en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda. En

consecuencia, se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días, con el objetivo de que ajuste las denotadas falencias, so pena de que se rechace.

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada, es decir, en un solo escrito en formato pdf.

Con fundamento en lo señalado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda promovida por Carlos Andrés Abril Cerón, en contra de Ángela María López, Ramón Elías Álvarez Suárez, de los Herederos Indeterminados del señor Rubén Darío Gaviria Botero y de Personas Indeterminadas, por las fallas expuestas con antelación.

Segundo: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24583961 y portadora de la tarjeta profesional número 138493, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8509993031e33d48e61ad846835ecda5930ac7395da9e2d3daf5c38274b3caa0**

Documento generado en 31/10/2022 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 082. FIJACIÓN: 01-11-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso "Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía" con Rad. **2022-00076-00**, se realizó solicitud de medida cautelar por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 01 de noviembre de 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the typed name.

John Fredy Martínez López

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso "Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía" con Rad. **2022-00077-00**, se realizó solicitud de medida cautelar por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 01 de noviembre de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	YEICI JOHANA ARREDONDO MONTOYA
ASUNTO:	NIEGA AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN:	037

Estudiada la petición elevada por la señora **YEICI JOHANA ARREDONDO MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.682.980, de designarle un apoderado en amparo de pobreza para el trámite de un proceso de "*reconocimiento de paternidad*", de la cual se vislumbran varias situaciones que permiten inferir lo siguiente:

Si se pretende adelantar un proceso como el referido, corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia, entonces es ante este Juez que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza,

"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...
2. *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

..."

Máxime si se tiene en cuenta lo dicho por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia, en auto del 28 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz,

"...

En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez de la causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto.

..."

En conclusión, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por la señora **YEICI JOHANA ARREDONDO MONTOYA**.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la petición elevada por la señora **YEICI JOHANA ARREDONDO MONTOYA** cédula de ciudadanía No. 1.099.682.980, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto y previa cancelación en los libros radicadores, archívese de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b56828a1a58990b4403a647dca07c65d2a95f5595d51236064c8b5807c6b5**

Documento generado en 31/10/2022 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico **No. 082**. FIJACIÓN: **01-11-2022**

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario